



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2024-00044-00  
ACCIONANTE: FREDDY FONSECA MONTERO  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FREDDY FONSECA MONTERO, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

**PRIMERO:** El día 19 de Noviembre de 2020, a través de mi apoderada judicial se radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo (Atlántico), Demanda Declarativa Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, promovido por el suscrito contra la señora **ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA**, a fin de obtener la entrega material del bien inmueble denominado PARCELA No. 18 VILLA YESENIA, con referencia Catastral 000200000765000, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-26127 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico. De igual forma, se dispusiera que en la entrega material fueran incluidos, además del mencionado inmueble, todas las dependencias, accesiones y mejoras que formen parte de él y que no tengan el carácter de muebles.

**SEGUNDO:** Luego del trámite procesal correspondiente, con oposición de la demandada, quien a través de apoderado ejerció su defensa en todos los sentidos, presentando durante el transcurso del proceso todos los recursos de ley, nulidades, ilegalidades, entre otros, siendo todos contrarios a esa parte demandada, por ello se profirió fallo de primera instancia, en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 14 de Septiembre de 2022, en la que se resolvió lo siguiente:

*"RESUELVE: 1°.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de (i) NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, (ii) LESIÓN ENORME y (iii) CONFUSIÓN SOBRE LA COSA VENDIDA, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia. 2°.- ORDENAR a la demandada ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA entregar al demandante FREDDY FONSECA MONTERO, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-26127 y vendido a través de escritura pública N° 681 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaría Única del Circuito de Sabanalarga, como se solicitó en la demanda. 3°.- Para la práctica de la diligencia de entrega se COMISIONA atentamente y con amplias facultades al alcalde de la respectiva localidad de este municipio. Por Secretaría LIBRESE el respectivo DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso. 4°.- No ha lugar a condena en costas (Artículo 365 Numeral 8° del Código General del Proceso). 5°.- Dar por terminado el presente proceso, y una vez en firme archívese lo actuado. 6°.- Esta providencia se entiende notificada en estrado de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del Código General del Proceso. 7°.- Se ordena que esta audiencia se registre como lo dispone el Art. 107 del C.G.P."*

**TERCERO:** Contra la anterior decisión proferida en audiencia, la parte demandada, a través de apoderado judicial, manifestó que apelaba la sentencia, dándose el trámite correspondiente de manera inmediata, concediéndose, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación; obsérvese desde el 14 de septiembre de 2022 con sentencia de primera instancia a favor.

**CUARTO:** Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo – Atlántico, el cual fue admitido mediante auto del 21 de julio de 2023, diez (10) meses después de concedido el recurso.

**QUINTO:** El día 29 de Noviembre de 2023, casi un año después, se profirió fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, de fecha catorce (14) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual decidió negar las excepciones invocadas por la demandada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso, de conformidad con el Artículo 9 y 11 d ela Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del G.G.P., y déjense las constancias en la Plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva..."*

**SEXTO:** Una vez que el fallo de primera instancia fuera confirmado por el Juzgado Civil del Circuito de Sabanalarga, se procedió a radicar formalmente el día 5 de diciembre de 2023, ante el Juzgado de primera instancia la solicitud del Despacho Comisorio a fin de que el inmueble me fuera entregado materialmente a través de autoridad administrativa correspondiente, dicha solicitud fue reitera nuevamente el día 18 de diciembre de 2023 y ante la negativa del Despacho de continuar con dicho trámite procesal se requiere por tercera vez el día 12 de Febrero de la presente anualidad, pero a la fecha aún no ha sido resuelta.

**SÉPTIMO:** Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA, presentó acción de tutela, la cual denominare **TUTELA 1**, alegando vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de la demandada, la cual fue tramitada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión – Familia - Despacho 05 de esa Honorable Corporación, con ponencia de la Magistrada YAENS CASTELLÓN GIRALDO, que decidió mediante Fallo de tutela de fecha 18 de Diciembre de 2023, negar el amparo constitucional deprecado, ya tendré **1 FALLO DE TUTELA A FAVOR.**

**OCTAVO:** La anterior decisión, también fue objeto de impugnación, correspondiendo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corporación que decidió mediante Fallo de tutela de segunda instancia de fecha 7 de Febrero de 2024, CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia, ya tendré **2 FALLO DE TUTELA A FAVOR.**

**NOVENO:** Posteriormente, el señor ALVARO NORIEGA GUZMÁN, en su condición de hijo de la demandada ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA, presenta nueva acción de tutela, la denominare **TUTELA 2** contra la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, por medio de la cual se confirma el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo – Atlántico, dentro del proceso declarativo a que nos hemos referido, por los mismos hechos, mismas partes, misma pretensión, el mismo caso señor juez constitucional.

**DÉCIMO:** En esta **2 ACCION DE TUTELA** fue presentada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, con ponencia de la Magistrada CARMILIA GONZÁLEZ ORTÍZ, quien profirió fallo de tutela de fecha 9 de Febrero de 2024, **3 FALLO DE TUTELA A MI FAVOR** declarando improcedente el amparo solicitado, dicho fallo no fue objeto de impugnación, tal como se evidencia con la información recibida en el correo electrónico de mi apoderada judicial el día 19 de Febrero de 2024, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, lo cual apporto y es la prueba documental número nueve (9) que en su asunto relata:

*“T-00031-2024. Conforme a su solicitud, se le informa que hasta la presente la acción de tutela de la referencia no la han impugnado.”*

**DÉCIMO PRIMERO:** Al no encontrarse pendiente ningún trámite dentro del proceso, además de no prosperar las acciones constitucionales impetradas por la parte demandada dentro del proceso declarativo que, como se puede apreciar ya cuenta con cuatro (4) años de encontrarse en trámite, además de haberse agotado toda la defensa de la demandada, mi apoderada judicial de manera presencial, a través de su abogada suplente, acudió al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, solicitando la expedición del correspondiente Despacho Comisorio para la entrega material del inmueble por parte del tradente al adquirente, pero recibe respuesta evasiva.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este caso, se me vulnera el acceso a la recta administración de justicia, quien como se indicó lleva más de cuatro (4) años con la expectativa de poder acceder al inmueble que adquirí de manera legal, pero que dadas las dilaciones injustificadas del apoderado de la parte demandada, sigue entorpeciendo su entrega, y ahora la anuencia del juez del conocimiento del proceso, quien se abstiene de emitir orden de comisión para que la autoridad policiva haga efectiva la entrega, **vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, pues se le ha permitido a la parte demandada, continuar evadiendo su responsabilidad en la entrega del bien.**

Eso sin contar que tengo conocimiento directo de las amenazas de las cuales soy víctima, pues los mismos habitantes del pueblo mediante llamadas me han informado las intenciones de los ocupantes de destruir las mejoras que posee el inmueble, mejoras estas que quedaron descritas y determinadas en la inspección judicial realizada por el Juzgado y de lo cual este Despacho ya ha sido advertido; razón por la cual se acude a esta instancia judicial, como **mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable** al que se me puede someter, con la mora en expedir el Despacho Comisorio requerido.

**DÉCIMO TERCERO:** Aunado a lo anterior, se comprometen los derechos fundamentales, principalmente porque ya se obtuvo decisión judicial a mi favor, de las 2 ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS obtuve 3 FALLOS CONSTITUCIONALES A FAVOR Y UNO DE ELLOS DE LA MAXIMA AUTORIDAD – LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL, sin incluir las 2 instancias de los procesos de 1 y 2 que batallamos a lo largo de cuatro (4) años.

A la fecha no se ha logrado materializar la orden judicial debido a la dilatación efectuada por la parte demandada, ya sea a través de su apoderado, a nombre propio o de sus hijos, **ahora, la demora del Juzgado del conocimiento del proceso**, para lo cual se advierte que es un hecho notorio los tiempos prolongados de espera que debo enfrentar para la materialización de las disposiciones ordenadas por los despachos judiciales a través de las comisiones, debido al envío diario de los mismos por parte de los jueces de la República, además ese municipio de Polonuevo, solo cuenta con un inspector de policía que debe agendar la mencionada y precitada diligencia de entrega a través de la orden judicial a impartir por el juzgador de primera instancia.

**DECIMO CUARTO:** A la fecha de presentación, a pesar de haberse informado documentalmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, no existe publicación en estado de la ACTUACION JUDICIAL consistente en la expedición del Despacho Comisorio, a fin de recibir materialmente el bien inmueble y sus anexidades las cuales me permito describir:

patio, en las afueras del inmueble, encontramos una casa, en bloque de samo y cemento, techo de eternit, paredes sin empañetar, de color rosado, piso de cemento con ventanas y calados, una puerta de zinc, sin nomenclatura visible, pudimos observar que bien cuenta con servicio público de energía eléctrica de 110 Volteos y 220 volteos, el inmueble principal tenemos una sala, con paredes en bloque samo sin repellar, piso de cemento en regular estado, una habitación al lado de la sala, que funciona como cuarto de depósito, en bloque samo sin repellar, al lado de la sala hay un pequeño bajo sin regadera, con sanitario, igual mente en bloque samo, en calados tipo persianas, paredes sin repellar, igualmente al lado de la sala, está la alcoba principal, piso de cemento rojo, calado tipo persiana, el inmueble cuenta con otro cuarto en bloque samo y bloque de cemento, piso de cemento rojo en regular estado, al lado de este cuarto, hay una alcoba en bloque samo, paredes en bloque de cemento, piso de cemento rojo, se deja constancia que el inmueble tiene una viga de amarre en todo el perímetro de construcción, en la parte posterior del inmueble las ventanas son de aluminio, al lado de la casa hay unas contriciones dos de ellas sirven de bodega, una de cocina, en bloque de cemento, techo de eternit y en mal estado su construcción, en la parte lateral de la cocina tiene unas latas de zinc que hacen de paredes, en los alrededores del inmueble hay una construcción que es una porqueriza, la cual se usa para almacenar objetos como bicicletas, televisores, tubos, mayas de alambre, llantas, el techo esta montado sobre tubos de cuatro pulgadas en PVC, rellenos de cemento, y estructura de madera, en lamina de zinc, en los alrededores del patio igualmente se observa una construcción, para la cría de cerdo, sin actividad relacionada con ella. el predio cuenta con arboles como marañón. ciruela.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

**PRIMERO:** Concederme el amparo constitucional de los derechos fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico, expedir sin mayor dilación dentro de las 48 horas siguientes el Despacho Comisorio solicitado, para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, confirmada por el superior jerárquico, en fecha 29 de noviembre de 2023.

**TERCERO:** Oficiar en tal sentido al Inspector de Policía del Municipio de Polonuevo y/o a la autoridad administrativa pertinente a fin que se **materialice y ejecute la entrega material del bien inmueble al suscrito**, con todas las anexidades que quedaron contempladas en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, en la manera que quedó descrito en el último hecho de la presente acción constitucional.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 26 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2020-0090. Además, vincula al trámite a ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA, --A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA – ATLÁNTICO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN – FAMILIA - DESPACHO 05 MAGISTRADA YAENS CASTELLÓN GIRALDO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ALVARO NORIEGA GUZMÁN, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADA CARMILIA GONZÁLEZ ORTÍZ. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DESPACHO 05  
MIGUEL CARO PÉREZ en calidad de Auxiliar Judicial manifestó:

En atención a la vinculación en el asunto de la referencia, me permito indicar que revisados los archivos se constató que esta Sala conoció de la acción de tutela de primera instancia promovida por ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, bajo el radicado 080012213000202300816, que culminó con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de fecha 7 de febrero del corriente.

INFORME JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO  
ALFREDO CRISTOBAL DE LA HOZ MORALES en calidad de Juez, manifestó:

Yo, ALFREDO CRISTOBAL DE LA HOZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.187.119, en calidad de titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO (Atlántico), me permito informar a su despacho que, respecto a los hechos esbozados por el extremo accionante, señor FREDDY FONSECA MONTERO, el día 27 de febrero de 2024 se emitió auto donde se ordenó librar despacho comisorio a fin de materializar lo ordenado en sentencia del 14 de septiembre de 2022, este auto fue notificado en estado N°25 del 01 de marzo de 2024; se advierte que por error involuntario al momento de cargar la actuación en tyba se relacionó opción de auto interlocutorio que no muestra en estado el día 28 de febrero de 2024, en consecuencia se dispuso nuevamente subir la actuación haciéndolo por la opción que permite su visibilidad en el estado para fines de notificación.

Conforme lo antes expuesto, se solicita sea declarada la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a lo pretendido por el accionante; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2020 se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) la hipótesis del hecho superado se **configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Para efectos de notificación o remisión de cualquier oficio hacerlo al correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### MEMORIAL ACCIONANTE

FREDDY FONSECA MONTERO, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.272.718, con el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que el accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO el día de hoy 1 de marzo de 2024, público por estado auto mediante el cual ordenó:

*"PRIMERO: COMISIONAR al alcalde municipal de Polonuevo con facultades para subcomisionar, si fuese el caso, para que lleve adelante las acciones encaminadas a lograr a entrega al demandante, señor FREDDY FONSECA MONTERO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-26127 y vendido mediante escritura pública N°681 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, conforme los insertos propios del caso.*

*SEGUNDO: Por secretaria remitase la presente comisión a quien corresponde y adjúntese copia de las 'piezas procesales que se estimen necesarias."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la ejecutoria del auto de fecha 27 de febrero de 2024, esta empezaría a correr el día lunes 4 de marzo terminando el día 6 de marzo 2024, por lo que nos encontramos a la espera de que dicho oficio sea enviado por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLONUEVO** a la **ALCALDE MUNICIPAL DE POLONUEVO** para adelantar las acciones de la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-26127.

Finalmente, si llegado el día 7 de marzo de 2024, el accionado no ha enviado el oficio en mención le estaré informando a este despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, invocado por FREDDY FONSECA MONTERO en contra del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLONUEVO con ocasión de la solicitud de librar despacho comisorio el cual no ha sido atendido?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisón del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de*

---

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

*aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

---

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor FREDDY FONSECA ONTERO considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO con ocasión de la solicitud de librar despacho comisorio al interior del proceso 2020-0090, la cual asegura no ha sido atendida.

El accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, además señala que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 ordenó COMISIONAR al alcalde municipal de Polonuevo con facultades para subcomisionar, si fuese el caso, para que lleve adelante las acciones encaminadas a lograr a entrega al demandante, señor FREDDY FONSECA MONTERO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-26127 y vendido mediante escritura pública N°681 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

En el presente caso el actor pretende se ordene al accionado librar despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-26127 el cual fue el objeto del proceso 2020-00090-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe rendido por el Juzgado accionado así como de las pruebas allegadas por el mismo, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se atendió la solicitud del actor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo

SICGMA

**SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Señor Juez,

Paso a su Despacho el presente proceso de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por el señor FREDDY FONSECA MONTERO contra ROSA GUZMAN DE NORIEGA, informando que fue allegada sentencia emitida en segunda instancia por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA en razón al recurso de apelación propuesto.

Sírvase proveer.

Polonuevo, 27 de febrero de 2024.

El secretario

**DARIO JOSE ZAPATA MURIEL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO**, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACION No.** 08-558-40-89-001-2020-00009-00

**PROCESO:** ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

**EJECUTANTE:** FREDDY FONSECA MONTERO

**EJECUTADO:** ROSA GUZMAN DE NORIEGA

Visto el informe secretarial que antecede y, verificado que mediante sentencia del 29 de noviembre de 2023 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA se confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por esta judicatura el 14 de septiembre de 2022 donde se ordenó a la demandada ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA la entrega al demandante, FREDDY FONSECA MONTERO, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-26127 y vendido mediante escritura pública N°681 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, estima este despacho procedente ordenar COMISIONAR al Alcalde Municipal de Polonuevo Atlántico para los efectos que se indicaran en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIONAR** al alcalde municipal de Polonuevo con facultades para subcomisionar, si fuese el caso, para que lleve adelante las acciones encaminadas a lograr a entrega al demandante, señor FREDDY FONSECA MONTERO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°045-26127 y vendido mediante escritura pública N°681 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, conforme los insertos propios del caso.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase la presente comisión a quien corresponde y adjúntese copia de las piezas procesales que se estimen necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO CRISTÓBAL DE LA HOZ MORALES**

De lo anterior tiene conocimiento la parte actora quien además señala que teniendo en cuenta los términos de ejecutoria, informaría al Despacho si el Juzgado accionado libró o no el despacho comisorio ordenado en el auto antes referenciado, no obstante, a la fecha de proferir el presente fallo no se evidencia memorial por parte del actor.

En atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que la presente acción carece de objeto por haber sido superados los hechos que dieron origen a la misma, ya que quedó acreditado que el Juzgado accionado atendió la solicitud y en consecuencia ordena comisionar al Alcalde de Polonuevo para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

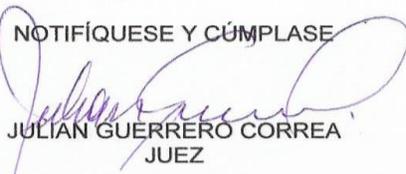
**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** el amparo de los derechos fundamentales invocados por FREDDY FONSECA MONTERO, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL